



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CONSUMIDORES ELECTROINTENSIVOS

I

La energía, en general, y la electricidad, en particular, son insumos esenciales para muchos procesos productivos, por lo que el acceso a una energía segura y a un precio competitivo es un factor muy relevante de localización industrial.

Para algunas industrias, el coste de la energía eléctrica puede alcanzar hasta un 50 por ciento de sus costes productivos ya que la electricidad es una de las materias primas fundamentales en sus procesos. Estas industrias electrointensivas son estratégicas en cualquier país desarrollado, y para ellas, el coste del suministro eléctrico resulta especialmente crítico, ya que compiten en mercados globales.

La Comisión Europea reconoce la sensibilidad que tienen las industrias electrointensivas a factores locales de precio. En sus directrices recoge la importancia que tiene el coste del suministro eléctrico en la industria electrointensiva, por lo que la mayoría de los países de la Unión Europea están evolucionando hacia un modelo sensible al coste del suministro eléctrico en esta industria, implantando una combinación de medidas que protejan su competitividad en los componentes que forman la factura final del suministro.

Esta especial consideración de los costes energéticos para los consumidores industriales en la Unión Europea se justifica aún más mientras no se logre un efectivo mercado interior de electricidad que permita precios únicos y competitivos en todo el territorio de la Unión, mediante el incremento de las interconexiones y la armonización plena de las reglas de mercado y la regulación.

En tanto no se desarrolle un Estatuto Europeo de Consumidor Electrointensivo, que garantice un marco homogéneo y de competencia para toda la industria europea, es necesario definir en el ámbito nacional este tipo de consumidor y arbitrar mecanismos que permitan optimizar el coste que la energía eléctrica tiene para estos consumidores, estableciendo medidas tendentes a igualar las condiciones de suministro eléctrico con otros países de nuestro entorno europeo y con ello conseguir también mejorar la competitividad de las empresas industriales electrointensivas a nivel europeo e internacional

Con este fin, el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, en su artículo 4 contempla la figura del consumidor electrointensivo y da un mandato al Gobierno para que, en un plazo de seis meses, mediante real decreto elabore y apruebe un Estatuto de



Consumidores Electrointensivos, que los caracterice y recoja sus derechos y obligaciones en relación con su participación en el sistema y los mercados de electricidad.

Este mismo objetivo definido legalmente ha sido recogido posteriormente en el Marco Estratégico de Energía y Clima, presentado por el Gobierno en el Consejo de Ministros del 22 de febrero de 2019, estableciendo la aprobación del Estatuto de Consumidores Electrointensivos como una de las medidas de acompañamiento específico a los sectores estratégicos industriales previstas en la Estrategia de Transición Justa.

II

El artículo 4 del citado Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, establece los criterios básicos para caracterizar a los consumidores electrointensivos destacando sus particularidades como consumidores eléctricos con un elevado uso de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible.

Por ello en la presente norma se fijan los límites mínimos de consumo anual, consumo en valle e intensidad de uso de la energía que requieren estos consumidores para poder optar a esta categoría. A ello se añaden exigencias adicionales para asegurar que realizan una gestión eficiente de sus consumos, como la obligación de disponer de un sistema de Gestión de la Energía auditado y certificado según las normas.

Con el fin de asegurar que su consumo es estable y predecible, tal como requiere la norma, se exige un seguimiento de la previsión de sus consumos a través del operador del sistema.

Además, se establece un requisito mínimo en el cociente entre el consumo eléctrico y el valor añadido bruto de la empresa.

Asimismo, se establece un sistema de certificación de consumidor electrointensivo que emitirá la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) previa comprobación del cumplimiento de los requisitos. Este certificado, que se emitirá a solicitud del interesado, permitirá al consumidor acreditar su condición de electrointensivo. Con ello se facilita al consumidor acceder a los diferentes mecanismos aplicables a este tipo de consumidores, de tal forma que para su aplicación solo debe añadir al certificado los documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para cada mecanismo.

La CNMC realizará el seguimiento de estos consumidores y facilitará a las diferentes Administraciones Públicas y, en su caso, operadores, el listado de todos aquellos que tienen esta condición.



Por otra parte, se fijan diferentes mecanismos a los que podrán acceder los consumidores por su condición de electrointensivos y que estarán encaminados, tal como establece el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, a mitigar los efectos de los costes energéticos sobre la competitividad, de conformidad con la normativa comunitaria.

Estos mecanismos se unen a otros ya existentes de naturaleza tributaria, como en el Impuesto Especial sobre Electricidad que, con el objetivo de mantener la competitividad de aquellos sectores cuyo consumo en electricidad es intensivo, se recogen determinados beneficios fiscales. En concreto, los titulares de aquellas actividades industriales cuya electricidad consumida representa más del 50 por ciento del coste de sus productos o cuyas compras de electricidad representan al menos el 5 por ciento del valor de la producción, así como quienes utilizan la energía eléctrica en riegos agrícolas, en procesos de reducción química, electrolíticos, mineralógicos y metalúrgicos gozan de una reducción del 85 por ciento en la base imponible del citado Impuesto.

Entre los referidos mecanismos, unos son de aplicación directa, como las exenciones de los pagos por interrumpibilidad a los consumidores que prestan el servicio de gestión de la demanda y de los pagos por capacidad a todos los consumidores electrointensivos.

Respecto a la financiación del servicio de interrumpibilidad por los consumidores que prestan este servicio, se tiene en cuenta que los consumidores interrumpibles contribuyen a través de la gestión de su demanda a la garantía del suministro del conjunto del sistema y que, además, prestan un servicio que ellos no reciben, sino que lo dan al resto de consumidores, por lo que parece razonable eximirlos de su financiación. Se trata de una medida transitoria, vinculada a la próxima revisión del mecanismo de interrumpibilidad como consecuencia de su necesaria adaptación a la normativa comunitaria, en particular la relativa al mercado interior de electricidad, y al desarrollo e integración en el mercado de los servicios de gestión de la demanda.

En relación con la exención de la financiación de los mecanismos de capacidad para los consumidores electrointensivos, también se trata de una medida de carácter transitorio, que se adopta en tanto se desarrolla un marco normativo que permita la contratación de servicios y productos de capacidad de conformidad con las nuevas reglas que se deriven del paquete de Diseño de Mercado Interior de Electricidad, teniendo en cuenta asimismo las directrices de ayudas de estado. Esta exención transitoria atiende al coste actual del servicio, tras la derogación del incentivo a la disponibilidad y se ampara en la precisión de los programas de consumo en el corto plazo y a la estabilidad de su consumo en el largo plazo de este tipo de consumidores, que aportan firmeza y certidumbre sobre la curva de demanda.



Otro mecanismo que se establece es la compensación de costes por emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, conforme a lo establecido en las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de la Comisión Europea y en la Comunicación de la Comisión Europea 2012/158/04.

Estas compensaciones están sujetas a disponibilidad presupuestaria, previa autorización de la Comisión Europea y de acuerdo con las citadas Directrices dictadas por la misma.

Por último, en línea con los objetivos de la política energética, se fomenta la contratación bilateral a largo plazo de estos consumidores, en especial con generadores renovables, estableciendo particularidades específicas para este tipo de contratos.

Igualmente, el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, establece que el Estatuto incluirá las obligaciones y compromisos que deberán asumir dichos consumidores en el ámbito de la eficiencia energética, sustitución de fuentes energéticas emisoras y contaminantes, inversión en I+D+i y empleo, entre otros.

En efecto, resulta fundamental que la industria incorpore las mejores tecnologías disponibles en el ámbito de la eficiencia energética y de la gestión medioambiental, fomentando que los procesos industriales sean innovadores y compatibles con la sostenibilidad medioambiental.

El proceso de transformación de la industria no puede esperar y debe incorporarse a la transición ecológica y tecnológica emprendida por la sociedad. Este Estatuto viene a facilitar dicha transición, permitiendo mitigar transitoriamente en tanto se producen las innovaciones necesarias, la repercusión en los precios de la energía de los costes asociados emisiones de gases de efecto invernadero. Se trata, por tanto, de un instrumento con el que el Gobierno acompaña a la industria facilitando una transición tecnológicamente innovadora y ecológica hacia un escenario neutro en emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero.

A este respecto, en particular, en el Estatuto se establecen una serie de obligaciones para estos consumidores relativas a la gestión de la energía en los procesos industriales de acuerdo con las mejores prácticas y la mejora de la eficiencia energética y el fomento de la contratación a plazo, lo que redundará en menores emisiones de gases de efecto invernadero y una mayor sostenibilidad en los usos energéticos industriales, permitiendo de esta manera que los sectores industriales contribuyan al cumplimiento de los objetivos de energía y clima asumidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, incluido en el referido Marco Estratégico de Energía y Clima.



Por otra parte, el mantenimiento del empleo y la actividad industrial debe ser una condición sine qua non para el despliegue y disfrute de las medidas contempladas en el Estatuto.

Por tanto, y tal como establece el artículo 5 del citado Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, se obliga a los beneficiarios de estos mecanismos de la industria electrointensiva a mantener la actividad productiva durante un periodo de tres años, a partir de la fecha de concesión de los beneficios, salvo en los supuestos de situaciones de crisis empresarial, considerándose que esta obligación se incumple si proceden de manera efectiva a reducir en más de un 85 por ciento su capacidad de producción o se produce un despido colectivo que implique una reducción de más de un 85 por ciento de toda su plantilla de trabajadores. Se podrán excluir del reintegro de los beneficios derivados de estos mecanismos a las empresas que reduzcan su capacidad productiva o su plantilla en más de un 85 por ciento, pero lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores, siempre que desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la instalación recuperando, al menos, el 50 por ciento de su producción y de su nivel de empleo anteriores.

III

La presente norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el real decreto el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Por último, en cumplimiento del principio de transparencia la norma identifica claramente su propósito, ofreciéndose en esta Exposición de Motivos una explicación clara de las medidas que se adoptan.

El real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Previamente a la elaboración del real decreto se ha realizado el trámite de consulta pública previa, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el portal web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

De conformidad con el artículo 26.6 de la mencionada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado



mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio y ha sido sometido a información pública, en el portal web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente Real Decreto ha sido objeto de informe por la CNMC con fecha XX de XXXX de 2019, aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión celebrada el XXXXX.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha sido informada de este real decreto en su reunión del día xx de xxx de 2019.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo y de la Ministra para la Transición Ecológica, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX.

DISPONGO:

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de este real decreto la regulación del Estatuto de Consumidores Electrointensivos, su caracterización, mecanismos de apoyo y obligaciones que deberán asumir estos consumidores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto los consumidores eléctricos con un uso intensivo de la electricidad, un elevado consumo en horas de baja demanda eléctrica y una curva de consumo estable y predecible, que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo II y que obtengan la certificación de la condición de consumidor electrointensivo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III.

Capítulo II

Caracterización de los Consumidores Electrointensivos

Artículo 3. Requisitos para poder optar a la categoría de Consumidor Electrointensivo



1. La categoría de consumidor electrointensivo se otorgará por punto de suministro de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

2. Los consumidores de energía eléctrica que quieran optar por la categoría de Consumidor Electrointensivo para cada punto de suministro deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser consumidores conectados en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción y que dispongan de contrato de acceso a la red aplicando una tarifa que diferencie seis periodos tarifarios.

b) Haber consumido, durante al menos dos de los tres años anteriores un volumen anual de energía eléctrica superior a 40 GWh y en las horas correspondientes al periodo tarifario 6 al menos el 50 por ciento de la energía.

A los efectos de aplicación de este requisito, los periodos tarifarios serán los definidos en el apartado 3.3 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 de septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007, o en la normativa que la sustituya de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El consumo anual para la caracterización del consumidor electrointensivo incluirá todo el consumo eléctrico, incluido el autoconsumo.

c) El cociente entre el consumo anual y el valor añadido bruto de la empresa titular de la instalación, sea superior a 2,5 kWh/€.

A estos efectos el cálculo se realizará en base al promedio del consumo eléctrico y valor añadido bruto correspondientes a los tres últimos años disponibles.

d) Tener un consumo predecible, para lo que deberán aportar al Operador del Sistema su previsión de consumo mensualmente con una precisión superior al 75 por ciento.

Para cumplir este requisito el consumidor deberá disponer de los equipos, sistemas y comunicaciones requeridos por la normativa de aplicación. A estos efectos, el operador del sistema publicará en su página web las características de los mismos, así como el procedimiento y documentación necesarios para obtener la correspondiente certificación de que dispone de los mismos.

e) La empresa titular del punto de suministro deberá estar válidamente constituida conforme a la normativa en vigor.

3. Las empresas de nueva creación que no dispongan de datos correspondientes a los ejercicios anteriores podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos b) y



c) anteriores con base en proyecciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.

Capítulo III

Certificación de la condición de Consumidor Electrointensivo

Artículo 4. Inicio del procedimiento de certificación

Para certificar la condición y categoría de consumidor electrointensivo los interesados deberán dirigir una solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), indicando los datos del punto de suministro para el que lo solicitan, acompañando la siguiente documentación:

1. Certificado del distribuidor o el transportista de que reúne los requisitos para la consideración de punto de suministro establecidos en la normativa de aplicación.
2. Contrato vigente de acceso de terceros a la red.
3. Acreditar que en al menos dos de los tres años anteriores al de la solicitud el consumo anual de energía eléctrica ha sido superior a 40 GWh y, además, en dichos años, ha consumido en las horas correspondientes al periodo tarifario 6 al menos el 50 por ciento de la energía mediante la correspondiente certificación de consumos del distribuidor.

En el caso de que el consumidor electrointensivo incluya autoconsumos deberá acompañar además una declaración responsable de los datos de consumos anuales autoconsumidos en los tres años anteriores.

En el caso de empresas con menos de un año de existencia, podrán utilizarse proyecciones de datos para el primer año de funcionamiento. No obstante, posteriormente deberá presentar, antes del 31 de enero del año siguiente al de la fecha en que haya adquirido la condición de electrointensivo, el certificado del distribuidor con el fin de comprobar la admisibilidad de la empresa y los límites que le son de aplicación.

Una vez presentado el certificado, si se incumplieran los límites establecidos, se dará de baja automáticamente al consumidor en el listado de electrointensivos a que se hace referencia en el artículo 6.3 y, en su caso, el consumidor deberá devolver la compensación otorgada conforme a la normativa aplicable al procedimiento correspondiente, especialmente en el caso de reintegro de subvenciones. Para el año 2 deberán utilizarse los datos del año 1. En el año 3 deberá utilizarse los datos de los años 1 y 2. A partir del año 4, se estará a lo establecido con carácter general.

4. Certificado del Operador del sistema de que dispone de los equipos, sistemas y comunicaciones requeridos para cumplir el apartado d) del artículo 3.



5. Documentación acreditativa del cálculo de la ratio de consumo de electricidad y el valor añadido bruto.

Para calcular el consumo de electricidad de la empresa se utilizará la media aritmética de los últimos tres años.

El valor añadido bruto, de acuerdo con lo establecido en el anexo IV del Comunicado de la Comisión Europea donde se establecen las directrices de ayudas estatales en materia de protección del medio ambiente y energía 2014-2020, de fecha 28 de junio de 2014, se calculará, con remisión a los conceptos del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, como la suma del importe neto de la cifra de negocios, la variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación y otros ingresos de explotación, a lo que se restarán los aprovisionamientos y los servicios exteriores, excluyendo de estos dos últimos conceptos los montos correspondientes a las cuentas de arrendamientos y a la parte de servicios prestados por otras empresas que consistan esencialmente en cesión de personal.

A estos efectos, se utilizará la media aritmética de los últimos tres años para los que se dispone de datos sobre el valor añadido bruto.

En el caso de empresas con menos de un año de existencia, podrán utilizarse proyecciones de datos para el primer, segundo y tercer año de funcionamiento, en los mismos términos que se establecen para la acreditación del consumo en el apartado 3.

Artículo 5. Tramitación de las solicitudes de certificación.

1 La CNMC, una vez recibida la solicitud, procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y, en su caso, emitirá el certificado que corresponda otorgando la condición de consumidor electrointensivo.

A estos efectos, la CNMC, podrá solicitar al interesado la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de certificación será de un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. La CNMC deberá facilitar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y al Ministerio para la Transición Ecológica, y, en su caso, a los operadores del sistema y del mercado o a otras Administraciones Públicas, cuando así se lo soliciten, toda la información presentada por los consumidores que sea



necesaria para la aplicación de los mecanismos que se regulen para estos consumidores.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los solicitantes estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de los trámites necesarios en la solicitud del certificado, de forma que las solicitudes y demás documentación exigible, serán presentadas en la sede electrónica de la CNMC.

5. El solicitante podrá acceder, con el certificado con el que presentó la solicitud, a la sede electrónica de la CNMC, donde podrá realizar las consultas correspondientes. A su vez, el solicitante recibirá todas las comunicaciones y notificaciones en relación a su solicitud a través de dicha sede electrónica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. En esta misma sede electrónica, los interesados, debidamente identificados, podrán consultar las actuaciones notificadas y efectuar la presentación de la documentación adicional que pudiera ser requerida por la CNMC.

Artículo 6. *Mantenimiento de la validez de los certificados.*

1. Los consumidores electrointensivos tendrán la obligación de poner en conocimiento de la CNMC, en el plazo de un mes desde que se produzcan, las alteraciones o modificaciones de las condiciones en que se materializan los requisitos exigidos para otorgar su categoría.

2. Antes del 31 de enero de cada año los consumidores que tengan el certificado de consumidores electrointensivos y deseen mantener su validez, deberán presentar a la CNMC la documentación correspondiente al año anterior indicada en el artículo 4 apartados 3 y 5 y una declaración responsable de que se mantienen y cumplen el resto de requisitos.

3. La CNMC llevará un listado de los consumidores a los que les ha emitido certificado de la categoría de electrointensivos y que facilitará a las Administraciones Públicas y, en su caso, a los operadores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3, actualizándola cada mes.

4. Si los consumidores electrointensivos no cumplen lo establecido en el apartado 2, se declarará la caducidad de su certificación y serán dados de baja en el listado del apartado 3.

Artículo 7. *Revocación de la certificación.*

1. Serán motivos de revocación del certificado de consumidor electrointensivo los siguientes:

a) Cierre de la instalación.



- b) Renuncia del interesado.
- c) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en Derecho, quedase constatado el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.
- d) La falta de cumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el artículo 6.
- e) Si quedase constatado que existe falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada a la Administración, que sirvieron para otorgar la categoría de consumidor electrointensivo.
- f) La falta reiterada sin causa justificada de comunicación al Operador del Sistema de su previsión de consumo mensualmente, así como la falta de precisión del mismo conforme se establece en los requisitos. A estos efectos el operador del sistema deberá comunicar este hecho a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo máximo de quince días.
- e) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13.

2. La revocación de la certificación se producirá de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver este procedimiento por la CNMC será de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la misma.

3. La CNMC, realizará inspecciones y verificaciones periódicas de los consumidores electrointensivos, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron para otorgar la certificación de esta categoría. Si se acreditara por cualquier medio que el consumidor ha dejado de ser acreedor del derecho otorgado, se iniciará el procedimiento de revocación de la certificación.

4. La revocación supondrá la anulación de la validez del certificado antes de su fecha de caducidad y tendrá como efectos la baja en el listado de consumidores electrointensivos durante un año y la pérdida de los derechos a los que se hubiera acogido el consumidor de los previstos para los consumidores electrointensivos desde la fecha en que se hayan dejado de cumplir los requisitos y, en su caso, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas o derivadas de las exenciones a las que hubiera tenido derecho su suministro, con los intereses de demora correspondientes, incluyéndose las cantidades reintegradas como ingresos liquidables del sistema. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable, conforme a lo previsto en el Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. La CNMC notificará al interesado la revocación de la certificación definida en este artículo y procederá a dar de baja al consumidor en el listado.

Capítulo IV

Mecanismos aplicables a los Consumidores Electrointensivos



Artículo 8. *Reducción de los pagos por capacidad*

1. En tanto se desarrolla un marco normativo que permita la contratación de servicios y productos de capacidad de conformidad con las nuevas reglas que se deriven del paquete de Diseño de Mercado Interior de Electricidad, los consumidores electrointensivos que sean proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, y en la disposición adicional primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, quedarán exentos del 100 por cien de los pagos para la financiación de los pagos por capacidad, establecidos en la normativa vigente.

2. Para el resto de consumidores electrointensivos, la exención establecida en el apartado anterior será del 70 por ciento del pago para la financiación de los pagos por capacidad.

3. A estos efectos en el cálculo de la demanda, expresada en kWh, del mes m en barras de central, DTbc(m), se excluirá, además de la demanda prevista en el mismo, la demanda en barras de central de los consumidores electrointensivos.

4. Por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, se podrán revisar los descuentos sobre los coeficientes a aplicar para la financiación de los pagos por capacidad.

Artículo 9. *Compensación de costes indirectos por emisiones de gases de efecto invernadero.*

1. Siempre que exista disponibilidad presupuestaria, se procederá a la convocatoria de ayudas destinadas a compensar los costes indirectos imputables a las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidas en los precios de la electricidad, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

2. Hasta el año 2020, el mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero se regirá por lo establecido en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono» y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015 y el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, por el que se



modifica el citado Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, y se prorroga su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. A partir del 1 de enero de 2021 el Gobierno mediante real decreto establecerá el mecanismo de compensación en los términos y para los sectores que establezca la normativa comunitaria.

Artículo 10. *Revisión de coeficientes de pérdidas*

El Operador del Sistema elaborará y remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, un estudio de las pérdidas técnicas de la energía que son realmente soportadas por la demanda proponiendo los nuevos coeficientes de pérdidas estándar de energía imputada a cada periodo que, en su caso, resulten del estudio.

A partir del referido estudio, mediante orden de la Ministra para la Transición Ecológica y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos, se fijarán los nuevos valores y, en su caso, las particularidades en las condiciones de aplicación a los consumidores electrointensivos.

Artículo 11. *Contratos bilaterales a largo plazo de generadores con consumidores electrointensivos.*

Para aquellos consumidores electrointensivos que suscriban contratos bilaterales de compra a largo plazo de energía producida por titulares de instalaciones de generación de energía eléctrica, y en particular con titulares de instalaciones de generación renovable que no perciban por dichas instalaciones retribución específica, ya sea directamente o a través de un intermediario, y a los que se les exija depositar las oportunas garantías, se desarrollarán mecanismos adecuados y suficientes para la cobertura de estos riesgos.

Capítulo V

Obligaciones de los Consumidores Electrointensivos

Artículo 12. *Obligaciones en el ámbito de la gestión de la energía y la eficiencia energética.*

1. Los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos regulados en el presente real decreto deberán disponer, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, de un sistema de Gestión de la Energía auditado y certificado según la norma UNE-ISO 50.001.

2. De la auditoría energética que incluya el sistema de gestión energética referido en el apartado anterior, los consumidores electrointensivos deberán realizar al menos cada cuatro años y para cada uno de los emplazamientos incluidos en el sistema de gestión, las actuaciones para la mejora del desempeño energético



que puedan ser consideradas económicamente rentables, entendiéndose como tales aquellas actuaciones cuyo periodo de recuperación simple de la inversión no sea superior a tres años. A estos efectos se entiende por periodo de recuperación simple de la inversión, el cociente entre el importe de la inversión eficiente elegible y el ahorro económico anual derivado de los ahorros energéticos.

3. El consumidor electrointensivo que se acogiera a alguno de los mecanismos establecidos para los mismos, tendrá la obligación de informar al Ministerio para la Transición Ecológica sobre las medidas de mejora de eficiencia energética que por cada una de las instalaciones se compromete a implementar, así como de los ahorros de energía final previstos durante la vida útil de las medidas a implementar. Igualmente informará, si así lo contempla, de la inversión prevista en proyectos de I+D+i directamente relacionados con la mejora de la eficiencia energética.

4. Durante al menos los tres años siguientes a la recepción de la ayuda o, en su caso, acogimiento al mecanismo establecido para el consumidor electrointensivo y antes del 31 de diciembre de cada año, dicho consumidor deberá remitir un informe detallado al Ministerio para la Transición Ecológica sobre las medidas implantadas, el detalle de los consumos de electricidad y de los distintos tipos de combustibles, así como la producción relevante y las ratios de consumo eléctrico y térmico por unidad de producto. Asimismo, informará de las medidas implantadas en el transcurso del año en curso, de los ahorros de energía final logrados, calculados según el anexo V de la Directiva de eficiencia energética 2012/27/UE, modificada por la Directiva 2018/2002/UE, de 11 de diciembre y el CO₂ equivalente evitado. Igualmente informará sobre los proyectos de I+D+i directamente relacionados con la mejora de la eficiencia energética que hayan sido implementados en este periodo.

5. Mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica podrá establecerse de forma detallada el contenido y formatos de la comunicación e información a los que se refieren los apartados 3 y 4.

6. Los consumidores que se acojan al mecanismo de las ayudas por compensación de costes indirectos de CO₂ reguladas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, y modificado por el Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, y que no tengan la condición de electrointensivos o, siendo electrointensivos, opten por no acogerse al resto de mecanismos regulados en el presente real decreto quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 13. *Obligaciones en el ámbito de la contratación*

Los consumidores electrointensivos que se acojan a cualquiera de los mecanismos regulados en el presente real decreto deberán acreditar, en el plazo de un año desde su certificación como consumidores electrointensivos, la



contratación de, al menos, un 10 por ciento de su consumo anual de electricidad mediante instrumentos a plazo, directa o indirectamente, con una duración mínima de tres años.

Esta obligación se podrá acreditar en un plazo superior al indicado en el párrafo anterior cuando así se justifique para el cumplimiento contratos de suministro existentes antes de la entrada en vigor del presente real decreto.

Artículo 14. *Obligaciones en el ámbito del empleo y la actividad productiva*

1. Los consumidores electrointensivos que sean beneficiarios de mecanismos de apoyo establecidos en este real decreto deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.

2. El incumplimiento de la obligación de permanencia de la actividad determinará la revocación de la condición de consumidor electrointensivo y el reintegro de las cantidades percibidas o eximidas, salvo cuando se reinicie la actividad productiva en, al menos, el 50 por ciento de la producción y de su nivel de empleo anteriores y se mantenga el cumplimiento de los requisitos del consumidor electrointensivo.

3. Las cantidades reintegradas tendrán, en su caso, la consideración de ingresos liquidables del sistema eléctrico, salvo las derivadas del mecanismo de la compensación de costes indirectos por emisiones de gases de efecto invernadero que deberán integrarse en el Tesoro.

Artículo 15. *Informe de seguimiento y evaluación*

1. Anualmente, los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y para la Transición Ecológica elaborarán y publicarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un informe de seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas por los consumidores electrointensivos en cumplimiento de las obligaciones reguladas en este capítulo. En dicho informe se desglosarán los impactos generados por dichas medidas y se difundirán las mejores prácticas identificadas en cada ámbito, estableciéndose recomendaciones para su aplicación generalizada.

2. A la vista de los referidos informes de seguimiento y evaluación, el Gobierno adecuará el Estatuto de los Consumidores Electrointensivos de acuerdo con las recomendaciones recogidas en éstos. Asimismo, en el marco de esta adaptación, y en el caso de establecerse otros mecanismos para los consumidores electrointensivos relacionados con el medio ambiente y el clima, el Gobierno podrá exigir a determinados consumidores electrointensivos la implantación del Sistema de Gestión Ambiental EMAS entre otras exigencias en el ámbito de la gestión medioambiental.



Disposición adicional única. *Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.*

1. En tanto se produce la necesaria adaptación del mecanismo a la normativa comunitaria, en particular la relativa al mercado interior de electricidad, y al desarrollo e integración en el mercado de los servicios de gestión de la demanda, quedarán exentos del abono de los pagos del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y en la disposición adicional primera de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los consumidores que sean proveedores efectivos de este servicio.

A estos efectos, para calcular la demanda que asumirá la parte del coste fijo mensual de manera proporcional a su consumo en barras de central de acuerdo con el artículo 13.2 la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, se excluirá la demanda en barras de central de los consumidores interrumpibles.

2. Si como consecuencia del incumplimiento de las condiciones o requisitos de prestación del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad se produjera la exclusión del consumidor del servicio, ello conllevará, desde la fecha en que quede excluido, el reintegro de las cantidades derivadas de las exenciones a las que hubiera tenido derecho su suministro de los pagos por interrumpibilidad, con los intereses de demora correspondientes, incluyéndose las cantidades reintegradas como ingresos liquidables del sistema. Todo ello sin perjuicio de las repercusiones establecidas en la citada Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre.

3. Asimismo, si el prestador del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad solicitara no continuar prestando el servicio, deberá reintegrar las cantidades derivadas de las exenciones a las que hubiera tenido derecho su suministro de los pagos de interrumpibilidad, así como de las cantidades que hubiera percibido por la prestación del servicio, desde la fecha de inicio del periodo de entrega.

4. Cuando el periodo de entrega del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad sea inferior a la temporada eléctrica, la duración máxima total de los periodos de indisponibilidad programada para el periodo de entrega se establecerá en el 5 por ciento de las horas de toda la temporada eléctrica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto.



Disposición final primera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo y aplicación.

Se autoriza a la Ministra de Industria, Comercio y Turismo y a la Ministra para la Transición Ecológica, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el **xx de xxxxx** de 2019.

La Ministra de Industria, Comercio y Turismo

MARÍA REYES MAROTO ILLERA

La Ministra para la Transición Ecológica

TERESA RIBERA RODRÍGUEZ